



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sentencia	007
Radicado No.	23001 31 21 002 2018-00115
Proceso	Restitución y Formalización De Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL Y OTROS
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Agotada las etapas antepuestas procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453, respectivamente, en calidad de herederos de la señora **PRISCA JOSEFA VIDAL HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, quien fuere **PROPIETARIA**, del predio denominado **LA SOLEDAD**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento El venado canta Rana, Vereda El Reposo.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE CASO.

PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL.

Manifestó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en la acción de marras que los solicitantes son hijos de la señora **PRISCA JOSEFA VIDAL HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, quien fuere **PROPIETARIA**, del predio denominado **LA SOLEDAD**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento El venado canta Rana, Vereda El Reposo, la cual adquirió el predio objeto de restitución a través de compraventa con la señora **MARIA DEMASIA HERNANDEZ DE VIDAL**, elevada a escritura 614 del 31 de diciembre de 1987, en el que posteriormente realizaban actividades agrícolas.

Posteriormente, indicó la entidad accionante que para el año 2002 la señora **PRISCA JOSEFA VIDAL HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, fue obligada a vender el predio por los grupos armados, que dicha compraventa fue realizada a favor del señor **MARIO PRADA COBOS**, la cual fue elevada a escritura pública 1128 del 20 de diciembre de 2002.

Que para el año 2017 los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, se acercaron a las instalaciones de la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, con el objeto de que se inscribiera en el registro de tierras despojada el predio objeto de solicitud lo cual se realizó mediante resolución 01080 del 26 de junio de 2018.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453, respectivamente, en calidad de herederos de la señora **PRISCA JOSEFA VIDAL HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, quien fuere **PROPIETARIA**, del predio denominado **LA SOLEDAD**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento El venado canta Rana, Vereda El Reposo, cuya extensión es de 4 has 7660 Mts², con folio de matrícula inmobiliaria **140-35137**.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, de los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**,

como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y las demás leyes concordantes.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 15 de febrero de 2019, se admitió la Acción de marras, mediante auto radiado con el número 040, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86íbidem y siguientes**, entre otras, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras. (Exp Digital, Código de actuación 300232662, consecutivo 6)

Así mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud se fijó y edicto emplazatorio, el 19 de febrero de 2019, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 12 de marzo de 2019 (Exp digital códigos de actuaciones 30023480 consecutivo 12, 00000537 consecutivo 23).

Igualmente, el 22 de marzo del año aludido en el párrafo anterior la UAEGRTD-CÓRDOBA, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de marras, surtida en un periódico de amplia circulación nacional. (Exp Digital, Código de actuación 30023498, consecutivo 26)

El 18 de febrero se notificó personalmente al titular inscrito del predio objeto de solicitud, sin que se presentara escrito de oposición alguno, como se puede observar en la constancia elevada por la citadora de este Despacho. (Exp Digital, Código de actuación 00000533, consecutivo 10)

Por último, mediante auto 56 del 22 de septiembre de 2020, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes a fin de que alegaran de conclusión. (Exp Digital, Código de actuación 30023625, consecutivo 42)

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- **CONCEPTO DEL PROCURADOR.**

El 28 de septiembre de 2020, el doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito

Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearán por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i)** Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii)** Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii)** Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte de los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv)** Convenir si los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.
- v)** determinar si se materializo la presunción legal establecida en el literal a y b, del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examen, en virtud de lo rezado en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011***.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley de Víctimas, por medio de la cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendrían que observarse por el Operador Judicial en Restitución de tierras, plasmó en el ***artículo 76Ibidem inciso 5º***, que el requisito de procedibilidad que habría de cumplir la acción de restitución de tierra, debía ser:

*...**“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”***

Es decir, estipulo el legislador que para que se pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y buscar el restablecimiento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, primeramente, se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acción pertinente para que las tierras que se pretendan por ante esta jurisdicción reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera uniforme, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorio su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de las víctimas del conflicto armado, los cuales deben materializarse de manera efectiva, pues de omitirse el debido cumplimiento del requisito de ya referido, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando de tal forma que el restablecimiento de los derechos de las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le establecido por el Legislador en el ordenamiento jurídico, el cual busca brindar a todas la víctimas del conflicto armado, la oportunidad de reclamar ante los Juez y Magistrado especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente retornar, gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enseñó la Honorable Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"... 44. **La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.** Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."*

No cabe duda, que con la implementación de la acción de tierras en nuestro ordenamiento jurídico, planteó como fin específico la adopción de medidas encaminadas, a restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en el que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmosfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra orbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los Jueces y Magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajos la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más***

amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...”

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un Estado Social de Derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro Estado desde mandato constitucional¹.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

¹ CP. **ARTICULO 2o.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubiera causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión "**con ocasión del conflicto armado**", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."*

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las víctimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono a partir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 y 81 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e***

indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

Así mismo la Corte Constitucional en la ***Sentencia C 250/2012***, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde ***el primero (1º) de enero de 1991***, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

"...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión..."

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como, al principio de la seguridad jurídica el cual esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enrutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

..”60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

Predio “LA SOLEDAD”	
Solicitantes	PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DIAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DIAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DIAZVIDAL
Calidad	Herederos de la quien fuere propietaria
Cedula de Ciudadanía	10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453
Núcleo Familiar al momento del despojo	PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DIAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DIAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DIAZ VIDAL
Departamento	Cordoba

Municipio	Valencia
Corregimiento	El Venado Canta Rana
Vereda	El Reposo
Matricula Inmobiliaria	140-35137
Numero Predial	238550000000000080013000000000
Área Catastral	39 has 4775 Mts ²
Área Georreferenciada	4 has 7660 Mts ²
Titular Inscrito	MARIO PRADA COBOS

El predio solicitado por los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453, se identifica con matricula inmobiliaria número **140-35137**, Cedula catastral 238550000000000080013000000000, predio denominado "**LA SOLEDAD**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 4 has 7660 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.** Dicho predio se consta los siguientes linderos y colindancias.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
267683	1400455	767559	8° 12' 42,485" N	76° 11' 11,712" W
267661	1400417	767703	8° 12' 41,279" N	76° 11' 7,004" W
256954	1400395	767792	8° 12' 40,587" N	76° 11' 4,105" W
267660	1400223	767765	8° 12' 34,990" N	76° 11' 4,939" W
256971	1400236	767702	8° 12' 35,392" N	76° 11' 7,012" W
267637	1400201	767539	8° 12' 34,210" N	76° 11' 12,315" W
267692	1400308	767544	8° 12' 37,709" N	76° 11' 12,190" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 267683 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 267661, , hasta llegar al punto 256954 con una distancia de 240,17 metros con Mario Prada.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 256954 en línea recta en dirección suroriental; hasta llegar al punto 267660 con una distancia de 173,94 metros Mario Prada.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 267660 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por el punto 257961 hasta llegar al punto 267637 con una distancia de 231,12 metros con Mario Prada.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 267637 en línea recta en dirección Noroccidente, pasando por el punto 267692 hasta llegar al punto 267683 con una distancia de 255,18 metros con Mario Prada y Calixto García.</i>

VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Córdoba, específicamente en el Municipio de Valencia, es importante advertir que el contexto histórico de violencia en la zona es muy extenso, pues el Municipio de Valencia siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde a mediados del siglo pasado, en ese sentido

se limitara, y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en los años 1998-2005, en entendido que fue en esa época que se presentó el despojo que sufrió **PRISCA JOSEFA VIDAL HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, quien fuere **PROPIETARIA**, madre de los hoy solicitantes cual se encuentra ubicado El corregimiento de Villanueva se encuentra ubicado en el municipio de Valencia, Córdoba.

La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como, en todo el territorio nacional, para el año de 1998, en la que para los años de 1996 al año 2005, se conformó y se estableció una contraofensiva y victoria de las AUC en el norte del país.

Lo que conlleva para la época una serie de desplazamientos forzado de miles de campesinos, pues los grupos paramilitares, mostraron interés por las tierras de la zona no solo por su productividad, sino también porque era zona estratégica para delinquir, tal suerte se presentó durante las últimas 4 décadas.

El paramilitarismo en la zona, provoco un enorme daño al tejido social, pues la modalidad de presionar a los campesinos para salir de sus predios sobrepaso los limites, ocasionando vulneraciones sistemáticas derechos humanos.

VII) PRUEBAS.

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes.

Es importante aclarar, que la pertinencia de las pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien, una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener valides como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá advertir que las pruebas atendidas por este juzgado serán la aportadas por la URT en la presente acción de restitución de tierras, en el entendido que se decidió prescindir del periodo probatorio, por considerarse que se tenía suficiente material probatorio para proferir una sentencia a justada a derecho.

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a los señores PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado, los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, son hijos de la señora **PRISCA JOSEFA VIDAL HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, quien fuere **PROPIETARIA** del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **140-35137**, Cedula catastral 238550000000000008001300000000, predio denominado **"LA SOLEDAD"** Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 4 has 7660 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.**

Igualmente, se extrae de la solicitud sub-examine que la madre de los reclamantes, adquirió el predio aquí pretendido, en razón a la compraventa que realizó con la señora **MARIA DEMASIA HERNANDEZ DE VIDAL**, elevada a escritura 614 del 31 de diciembre de 1987.

Que, para el año de 2002, la madre de los solicitantes, junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, como consecuencia de la violencia en que se presentaba en la zona donde se encontraba el inmueble objeto de restitución, así como los hechos victimizaste respecto a las amenazas recibidas por el entonces jefe paramilitar de la zona alias Don Berna.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Valencia, Corregimiento de Villanueva, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta la víctima, en que se vio obligado abandonar su tierra, es decir para el año 2002, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, junto a su madre **PRISCA JOSEFA VIDAL HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia y en cada una de sus veredas, para **el año 2002**, donde se vieron despojados forzosamente de su tierra el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por el hoy aquí solicitante, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Victima de Conflicto armando, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan a los señores PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

El legislador en el **artículo 75 y 81 ibídem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, así como los conyugues o las personas a suceder a los mismo, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna, que los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, pues esta eran hijos de la señora **PRISCA JOSEFA VIDAL HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, quien en su momento fuese el titular inscrito del predio ya referencia a lo largo de este escrito, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ella.

Igualmente, es necesario resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en cual los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, se encuentran inmerso, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí

solicitante, junto a su núcleo familiar fueron despojados forzosamente de su tierra para **el año 2002**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al despojo aludido y eventual desplazamiento, situando de manera tajante el señor a la ya referida, dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de sus derechos cercenados por el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura es indiscutible que los solicitantes tienen la titularidad de la acción de tierras, pues esta reúne los presupuestos estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de los señores PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **despojo**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En ese sentido, es evidente que la madre de los solicitantes y su núcleo familiar, fue víctimas del despojo forzado de sus tierras con ocasión del conflicto pues al valorar la fecha en la que el celebros el negocio de compraventa existió influencia del paramilitarismo en la zona en la que indiscutiblemente hubo una violación sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegérselo a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

4) Convenir si los señores PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

Sin duda alguna, considera el despacho que los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, según los hechos narrados, así como el análisis de todo el acervo probatorio, les

asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, ***si fueron víctima del conflicto armado, que se vieron despojados forzosamente de sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley, y sobre todo que posee la titularidad de la acción de tierras.***

En ese sentido se restituirán las 4 has 7660 Mts², solicitadas por los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL, junto a su núcleo familiar** del predio de los cuales son **propietarios**, y el cual se vieron obligados abandonar por ocasión al conflicto armado, predio identificado predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **140-35137**, Cedula catastral 238550000000000080013000000000, predio denominado **"LA SOLEDAD"** Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 4 has 7660 Mts². ***El cual se encuentran ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba***, así mismo, se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

5) determinar si se materializo la presunción legal establecida en el literales a y b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, manifiesta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Montería, que se decreta probada la presunción legal establecida en el literal a y b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la cual reza los siguiente:

"...2) Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron

los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”

Ahora bien, se denomina **presunción** en Derecho, a una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento, se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se da, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto *ope legis*. Todo esto favorece de entrada a una de las partes del juicio (el que se beneficia de la presunción) que normalmente es el que se encuentra en una posición defensiva, y cuya *verdad formal* presumida, tendrá que ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

En ese sentido, advierte el Togado que el caso sub examine que los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto, en la que de los hechos y pruebas estudiadas se puede entender de manera que fueron despojados forzosamente de sus predios, en que se configuro cerebro compraventa sin que existirá la voluntad de los aquí concurren como solicitantes, existiendo una incongruencia entre la fecha de la escritura pública por medio de la cual se protocolizo la compraventa y la muerte del conyugue del solicitante, pues dicha situación conlleva a la perdida de la titularidad de su propiedad.

Así las cosas, tendrá demostrada las presunciones legales establecida en el literal a y b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y por consiguiente se tendrá como nulo todo acto jurídico que con lleve a transferencia de dominio

del predio **SAN JOSE**, por parte de la señora **PRISCA JOSEFA VIDAL HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, a cualquier otra persona, en especial la escritura pública 1128 del 20 de diciembre de 2002.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, pues está debidamente demostrado en el proceso, por la pruebas practicadas dentro del mismo, donde las circunstancias de violencia los despajaron forzamiento de su predio, sin que en la actualidad gocen y disfruten de su derecho a la propiedad sobre el mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, junto a su núcleo familiar, tendrán derecho a que se les restituya el predio identificado folio de matrícula inmobiliaria número **140-35137**, Cedula catastral 23855000000000080013000000000, predio denominado "**LA SOLEDAD**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 4 has 7660 Mts². ***El cual se encuentran ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba***, así mismo, a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.899.379,

26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453, respectivamente, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que fueron despojados forzosamente de su predio con ocasión al conflicto armado, denominado "**SAN JOSE**" identificado con matrícula inmobiliaria número **140-46061**, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Villanueva, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: RESTITUIR MATERIALMENTE, a los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453, respectivamente, junto a su núcleo familiar, predio identificado folio de matrícula inmobiliaria número **140-35137**, Cedula catastral 238550000000000080013000000000, predio denominado "**LA SOLEDAD**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 4 has 7660 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.**

Predio "LA SOLEDAD"	
Solicitantes	PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DIAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DIAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DIAZVIDAL
Calidad	Herederos de la quien fuere propietaria
Cedula de Ciudadanía	10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453
Núcleo Familiar al momento del despojo	PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DIAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DIAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DIAZ VIDAL
Departamento	Cordoba
Municipio	Valencia
Corregimiento	El Venado Canta Rana
Vereda	El Reposo

Matricula Inmobiliaria	140-35137
Numero Predial	238550000000000080013000000000
Área Catastral	39 has 4775 Mts ²
Área Georreferenciada	4 has 7660 Mts ²
Titular Inscrito	MARIO PRADA COBOS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
267683	1400455	767559	8° 12' 42,485" N	76° 11' 11,712" W
267661	1400417	767703	8° 12' 41,279" N	76° 11' 7,004" W
256954	1400395	767792	8° 12' 40,587" N	76° 11' 4,105" W
267660	1400223	767765	8° 12' 34,990" N	76° 11' 4,939" W
256971	1400236	767702	8° 12' 35,392" N	76° 11' 7,012" W
267637	1400201	767539	8° 12' 34,210" N	76° 11' 12,315" W
267692	1400308	767544	8° 12' 37,709" N	76° 11' 12,190" W

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 267683 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 267661, , hasta llegar al punto 256954 con una distancia de 240,17 metros con Mario Prada.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 256954 en línea recta en dirección suroriental; hasta llegar al punto 267660 con una distancia de 173,94 metros Mario Prada.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 267660 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por el punto 257961 hasta llegar al punto 267637 con una distancia de 231,12 metros con Mario Prada.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 267637 en línea recta en dirección Noroccidente, pasando por el punto 267692 hasta llegar al punto 267683 con una distancia de 255,18 metros con Mario Prada y Calixto García.</i>

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL**, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453, respectivamente, beneficiarios en restitución con la parcela Denominada **LA SOLEDAD**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-35137**.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR TODOS** antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con anterioridad y posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en la matrícula inmobiliaria **140-35137, CANCELAR** a la anotación respecto de la escritura **pública 1128 del 20 de diciembre de 2002. decretada nula en esta sentencia.**

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Montería dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre ***que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada***. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Montería, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **140-35137** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que, al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

NOVENO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Municipio de Valencia- Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emlcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiése** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Córdoba, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidio de vivienda rural en favor de a los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ**

VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453, respectivamente, Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que de manera inmediata y sin dilación algún este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DECIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Valencia y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL,** identificados con cedula de ciudadanía No. 10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453, respectivamente, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor de los señores **PEDRO ANTONIO DÍAZ VIDAL, BLANCA FLOR DÍAZ VIDAL, NORBELINA DEL CARMEN DÍAZ VIDAL, MEDARDO ENRIQUE DÍAZ**

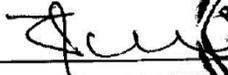
VIDAL, RUBÉN DARÍO DÍAZ VIDAL, identificados con cedula de ciudadanía No. 10.899.379, 26.248.570, 50.859.814, 10.900.757, 10.902.453, respectivamente.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

VIGESIMO: FIJAR para realizar la correspondiente entrega material a favor de la señora **ANA VILLADIEGO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía 25.778.916, del predio identificado con número FMI **140-35137**, Cedula catastral 238550000000000080013000000000, denominado "**LA SOLEDAD**". **El cual se encuentran ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba.** Para tal efecto se fijará el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las 6:00 a.m. con salida desde la cede del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Parodi10112020



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ